



Universidad Miguel Hernández  
Facultad de Ciencias Sociales y jurídicas de Elche  
Doble grado en Derecho y Administración y Dirección de  
empresas

### TRABAJO DE FIN DE GRADO

Análisis práctico sobre la tributación de las criptomonedas en  
España.

Curso académico 2021-2022

Gonzalo Sapiña Peña.

Tutor: Lucía Ruz Segovia.

## RESUMEN

Con este Trabajo de fin de grado se pretende esclarecer en su primera parte un tema de plena actualidad, las criptomonedas o criptoactivos. Trataremos temas como el concepto de criptomoneda y *blockchain*, conceptos muy asociados entre sí, así como la forma en la que se poseen estos criptoactivos. En cuanto a la segunda parte, se dará respuesta a la cuestión de cómo deben tributar estos activos de acuerdo con el ordenamiento tributario español.



# ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN .....	5
1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	7
1.1 <i>Blockchain</i> y criptografía. ....	7
1.2 Criptomonedas: origen y concepto. ....	9
1.3 Principales criptomonedas.....	17
1.4 Posesión y almacenamiento de criptomonedas: Hot wallets y Cold wallets. ....	18
2. PROBLEMÁTICA FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS. ....	20
3. CRIPTOMONEDAS EN EL ÁMBITO FISCAL.....	21
3.1 Tratamiento de las criptomonedas en los impuestos directos. ....	21
i. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. ....	21
ii. Impuesto sobre el Patrimonio. ....	27
iii. Impuesto sobre Sociedades. ....	28
iv. Impuesto sobre la Renta de No Residentes.....	30
v. Impuesto sobre Actividades Económicas. ....	31
vi. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. ....	33
3.2 Tratamiento de las criptomonedas en los impuestos indirectos. ....	34
i. Impuesto sobre el Valor Añadido. ....	35
ii. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.....	38
4. AUTORIDADES EUROPEAS Y AGENCIA TRIBUTARIA FRENTE A LAS CRIPTOMONEDAS Y OTROS ACTIVOS DIGITALES.....	40
5. CONCLUSIONES .....	44
BIBLIOGRAFÍA .....	46

## ABREVIATURAS.

ART	Artículo
BTC	Bitcoin
CCAA	Comunidades Autónomas
DGT	Dirección General de Tributos
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley del el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
MiCA	Markets in Crypto Assets
OTC	Over The Consumer
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
SG	Secretaría General
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo
TAI	Territorio de Aplicación del Impuesto
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
TRLRHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
UE	Unión Europea
VV. AA	Varios Autores

# INTRODUCCIÓN

Una de las razones que nos llevan a tratar el tema de la fiscalidad de las criptomonedas en España es que pese a la gran volatilidad de su precio se han convertido en uno de los activos digitales favoritos entre la comunidad inversora tanto en España como a nivel mundial. En una encuesta realizada por Statista, Statista Global Consumer Survey, se hacía constar que, en España, el 14% de los encuestados había hecho uso o tenía en posesión estos activos digitales en el año 2021, un aumento en comparación al 10% de la encuesta realizada en 2019<sup>1</sup>.

Otra de las razones que incitan al estudio de este tema es la ausencia de regulación específica sobre las criptomonedas, generando dudas sobre cómo gestionar estos activos. De estas dudas, son dos las que incumben al presente trabajo, cuándo deben declararse y qué impuestos deben pagarse por ellas.

El propósito de este Trabajo de Fin de Grado es el análisis de las criptomonedas o también llamadas monedas virtuales y cuál es su tratamiento en el Sistema Tributario Español.

Como objetivos generales:

- 1- Explicar el fenómeno de las criptomonedas y algunos aspectos que forman parte de su naturaleza.
- 2- Analizar la problemática fiscal que existe hoy en día, como consecuencia de la propia naturaleza de las criptomonedas y de la ausencia de una legislación específica sobre activos digitales, lo cual dará lugar a ciertos objetivos más específicos:
  - Un breve análisis sobre los principales tributos españoles que pueden afectar a estos activos digitales.

---

<sup>1</sup> <https://es.statista.com/grafico/18425/adopcion-de-las-criptomonedas-en-el-mundo/> consultado el 21 de marzo de 2022.

- El estudio de las diferentes consultas dictadas por la Dirección General de Tributos que indican el camino para la correcta tributación de las criptomonedas.
- Analizar las medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal relacionadas con las criptomonedas contenidas en la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Para facilitar la lectura y comprensión del trabajo, éste se desarrollará en tres partes diferenciadas.

- La primera parte está destinada a definir las monedas virtuales y su ecosistema para entender qué son, para qué sirven y cuáles son sus expectativas de futuro.
- La segunda parte tiene por objetivo plantear la problemática existente en la tributación de las monedas virtuales y cuál es el tratamiento que reciben por parte de las autoridades españolas.
- Por último, se plantearán una serie de conclusiones a partir del estudio de toda la información recopilada para llevar a cabo las anteriores partes.

# 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

## 1.1 *Blockchain* y criptografía.

El *blockchain*, en español cadena de bloques, es una base de datos en la que encontramos una contabilidad accesible al público compartida por una multitud de usuarios a modo de red *Peer-to-Peer*, es decir, entre iguales. En esta red se lleva un registro de todas las transacciones, en este caso, de criptomonedas, en una base de datos distribuida y segura gracias a la criptografía<sup>2</sup>.

En una definición dada por Don Tapscott en uno de sus libros se dice: “[e]l Blockchain es un libro digital incorruptible de transacciones económicas que pueden programarse para registrar no solo transacciones financieras sino prácticamente todo lo que tiene valor”<sup>3</sup>. Y esto es así porque, además de las transacciones de monedas virtuales, se puede registrar el intercambio de activos o valores como títulos, información a los que se le puede asociar valor.

El *blockchain* está formada por tres componentes fundamentales<sup>4</sup>:

Una **transacción**: en este caso, una transacción de criptomonedas.

Un **registro de esas transacciones**: los bloques de esta cadena se generan mediante un *software* de código abierto<sup>5</sup>, en el que queda registrada la información relativa a cuándo y en qué secuencia se realiza la transacción. La información de este

---

<sup>2</sup> VELASCO NÚÑEZ, E.: “Sobre el *blockchain* y su aplicación a las criptomonedas”, Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 12, 2021.

<sup>3</sup> Tapscott, D, Tapscott, A. “La revolución Blockchain”, Ediciones Deusto, Barcelona, 2017. Págs. 14-20.

<sup>4</sup> Karp, N. Tecnología de cadena de bloques (blockchain): la última disrupción en el sistema financiero. BBVA research. 2015. Pág. 11, disponible en [https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2015/08/Situacion\\_Economia\\_digital\\_jul-ago15-Cap4.pdf](https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2015/08/Situacion_Economia_digital_jul-ago15-Cap4.pdf)

<sup>5</sup> Programas *software* que pueden ser modificados por sus usuarios.

bloque será incluida en el siguiente bloque, por ello se conoce a esta tecnología como cadena de bloques<sup>6</sup>.

Un **sistema que verifica y almacena las transacciones**: la verificación de las transacciones se lleva a cabo gracias a las funciones *hash*, “-algoritmo matemático que transforma un bloque de datos en una serie de caracteres con una longitud fija, siempre la misma-. Las funciones *hash* se pueden agrupar creando estructuras más complejas [...], que verifican que cualquier dato almacenado, usado y transferido no haya sufrido daños, ni cambios, asegurando que los datos o transferencias recibidos de otros pares de una Red, se reciben sin alteraciones”<sup>7</sup>.

En la siguiente gráfica<sup>8</sup> podemos observar a modo ilustrativo el funcionamiento de una transacción de dinero registrada en la cadena de bloques, *blockchain*.

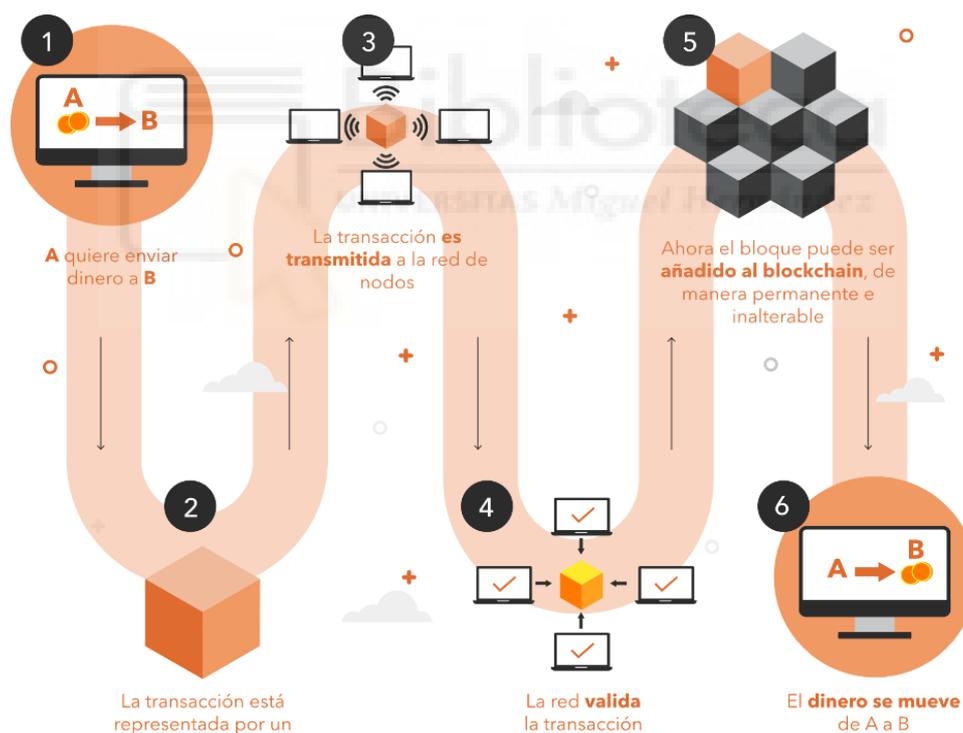


Ilustración 1 Funcionamiento de una transacción en la blockchain.

<sup>6</sup> Karp, N. Tecnología de cadena de bloques (blockchain): la última disrupción en el sistema financiero. Ob. cit. Pág. 11, disponible en [https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2015/08/Situacion\\_Economia\\_digital\\_jul-ago15-Cap4.pdf](https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2015/08/Situacion_Economia_digital_jul-ago15-Cap4.pdf)

<sup>7</sup> VELASCO NÚÑEZ, E.: “Sobre el *blockchain* y su aplicación a las criptomonedas”. Ob. cit.

<sup>8</sup> Gráfico disponible en <https://www.occamagenciadigital.com/blog/blockchain-que-es-como-funciona> consultado el 07 de mayo de 2022.

Como se ha mencionado, la información respecto a las transacciones queda registrada de forma segura gracias a la criptografía, pero ¿qué es la criptografía? Generalmente se conoce como el conjunto de técnicas y algoritmos que tienen como objetivo cifrar u ocultar el contenido de un mensaje para protegerlo de destinatarios no deseados. De esta forma con la encriptación y posterior descodificación se consigue validar las transacciones y se imposibilita la falsificación de las criptomonedas<sup>9</sup>.

## 1.2 Criptomonedas: origen y concepto.

El concepto de criptomoneda cobró vida en 1998, cuando Wei Dai un informático de origen chino lanzó la idea de una alternativa al dinero tal y como se conocía. Este dinero utilizaría la criptografía (técnica que consiste en cifrar y codificar datos con el fin de hacerlos ininteligibles a las personas que no sean los destinatarios del mensaje) para el control de su emisión y de las transacciones en lugar de que lo hicieran autoridades centralizadas<sup>10</sup>. Sin embargo, no fue hasta 2009 cuando una persona o grupo de personas bajo el seudónimo de Satoshi Nakamoto presentó un escrito: “Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario”<sup>11</sup>, en el que se describe la viabilidad de las criptomonedas como método de pago de una parte a otra sin la necesidad de un intermediario.

Hablamos de Bitcoin como la primera criptomoneda, pero no es la única en circulación, ya que desde el año 2009 se han ido lanzando al mercado un gran número de criptodivisas, de modo que ya se cuentan por miles y no solo están destinadas a ofrecer una alternativa al dinero físico, sino que también son usadas para apoyar proyectos de ciber seguridad, *smart contracts* (programas informáticos que facilitan, hacen cumplir y ejecutan acuerdos registrados entre dos o más partes) o simplemente usadas como medio de cambio o inversión, productos de reserva de valor e incluso en los casinos en línea<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> VELASCO NÚÑEZ, E.: “Sobre el *blockchain* y su aplicación a las criptomonedas”. Ob. cit.

<sup>10</sup> <https://bitcoin.org/es/faq#que-es-bitcoin> consultado el 25 de marzo de 2022.

<sup>11</sup> NAKAMOTO, S. “Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System” 2009.

<sup>12</sup> Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

Sin embargo, atendiendo a su capitalización de mercado, que es el resultado del producto entre el número de monedas emitidas y su precio de mercado, tan solo hay dos criptomonedas que destaquen significativamente del resto, estas son: Bitcoin y Ethereum, las cuales son las que mayor valor han alcanzado, alrededor de 43000\$<sup>13</sup> y 3100\$<sup>14</sup>.

Si buscamos una definición legal del concepto de criptomoneda o moneda virtual, tanto el Banco Central Europeo<sup>15</sup> y la directiva de la UE 2018/843<sup>16</sup> coinciden en que se trata de una representación virtual de valor que no ha sido emitida ni es respaldada por un banco central o cualquier autoridad pública que tampoco se asocia a una moneda física pero que en ciertas circunstancias puede ser utilizada como medio de pago.

A continuación, para concretar más la definición, hablaremos de algunas de las propiedades que han convertido a Bitcoin y a las monedas virtuales en general en uno de los activos con más proyección en los últimos años<sup>17</sup>.

Se basan en un sistema de código abierto o *software* libre, es decir, cualquier persona que lo desee puede examinar el código e incluso participar en el desarrollo mejorándolo. Entre las ventajas del código abierto se encuentran la ausencia de intermediarios, genera confianza en los nuevos usuarios y permite que el sistema esté en continuo desarrollo.

Como se comentará más adelante, la gestión de Bitcoin es descentralizada, los encargados de la emisión de las unidades de esta moneda virtual son los mineros. Quienes también se encargan de la verificación de las transacciones, comprobando que quien realiza la transacción sea el poseedor real de esos Bitcoin, además son los encargados del

---

<sup>13</sup> <https://coinmarketcap.com/es/currencies/bitcoin/> consultado el 6 de abril de 2022.

<sup>14</sup> <https://coinmarketcap.com/es/currencies/ethereum/> consultado el 6 de abril de 2022.

<sup>15</sup> Banco central europeo: Virtual currency schemes – a further analysis, 2015, disponible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf> Pág. 25, consultado el 6 de abril de 2022.

<sup>16</sup> Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

<sup>17</sup> MARTÍN SALCINES, F.: “Un primer acercamiento al Bitcoin” en VV.AA. MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (coord.): *Claves prácticas Todo sobre Bitcoin: aspectos económicos, fiscales, contables y administrativos*, Lefebvre, Madrid, 2015.

almacenamiento de la información de las cuentas Bitcoin, quedando todo reflejado en un gran libro contable de acceso público ya que el código es abierto.

Todas las transacciones de las cuentas de Bitcoin quedan registradas en la cadena de bloques (registro donde quedan reflejadas todas las transacciones de Bitcoins hasta el momento) de forma anónima. Sin embargo, esto dependerá del uso que se haga de las monedas virtuales: si se negocia con ellas en *exchanges*, (plataformas en las que se compran, venden y se intercambian monedas virtuales) las transacciones no quedarán registradas anónimamente, pero si se negocia con ellas usando otros medios como *Hard wallets* (son dispositivos físicos que operan como monederos sin conexión a Internet y mantienen las claves privadas almacenadas de forma segura dentro de ellos), las transacciones quedarán registradas anónimamente.

Por último, hemos de señalar que nos encontramos ante una moneda de naturaleza deflacionaria, entendiendo la deflación como un descenso generalizado y prolongado en el tiempo de los precios. Esto trae consigo que la moneda, en este caso Bitcoin, adquiera un mayor poder adquisitivo. Existen dos factores que hacen que el Bitcoin aumente su valor:

- La emisión de la masa monetaria está limitada a 21 millones de esta moneda<sup>18</sup> de acuerdo con el protocolo de funcionamiento de Bitcoin.
- *Halving*: se trata de un proceso por el cual cada 4 años se reduce la recompensa de Bitcoin que reciben los mineros por la validación de bloques, como consecuencia del aumento del número de mineros y el número limitado de Bitcoins a emitir.

En caso contrario, con una oferta monetaria ilimitada, tal y como sucede con el dinero fiat o fiduciario, aquel declarado de curso legal y emitido por un banco central<sup>19</sup>,

---

<sup>18</sup> MARTÍN SALCINES, F.: “Un primer acercamiento al Bitcoin” en VV.AA. MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (coord.): *Claves prácticas Todo sobre Bitcoin: aspectos económicos, fiscales, contables y administrativos.*, ob. cit.

<sup>19</sup>[https://www.ecb.europa.eu/ecb/educational/explainers/tell-me-more/html/what\\_is\\_money.es.html#:~:text=Las%20econom%C3%ADas%20modernas%2C%20incluida%20la,una%20cantidad%20fija%20de%20oro.](https://www.ecb.europa.eu/ecb/educational/explainers/tell-me-more/html/what_is_money.es.html#:~:text=Las%20econom%C3%ADas%20modernas%2C%20incluida%20la,una%20cantidad%20fija%20de%20oro.) Consultado el 10 de abril de 2022.

se produciría un proceso de inflación, antítesis de la deflación, caracterizado por una subida generalizada y prolongada en el tiempo de los precios que provocará una pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Continuando con la explicación, hemos de dejar claro que las criptomonedas no están exentas de inconvenientes, en concreto los reguladores financieros de la UE advierten de los siguientes riesgos:

En primer lugar, hablaremos de las grandes fluctuaciones del precio<sup>20</sup> que sufren las monedas virtuales en cortos periodos de tiempo, lo que hace que estos activos no sean adecuados para su uso como reserva de valor ni interesantes para los inversores adversos al riesgo. A modo de ejemplo, veremos las fluctuaciones del precio del Bitcoin, la moneda más negociada actualmente. La principal causa de ello es el hecho de que estamos ante un mercado no consolidado cuyos precios son muy susceptibles de cambio ante noticias respecto de ellas<sup>21</sup>.



Ilustración 2 Gráfico sobre el precio de Bitcoin (mayo 2021, marzo 2022)<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Autoridad Bancaria Europea, Autoridad Europea de Valores y Mercados, Autoridad Europea de Pensiones y Seguros de Jubilación: Los reguladores financieros de la UE advierten a los consumidores sobre los riesgos de los criptoactivos, 2022, pág. 2 disponible en <https://www.cnmv.es/porta/verDoc.axd?t=%7Bfb2b2a8a-ee50-44e3-baff-4aecfafd1210%7D#:~:text=riesgos%20de%20los%20criptoactivos,-Las%20Autoridades%20Europeas&text=Los%20consumidores%20se%20enfrentan%20a,sociales%20y%20por%20los%20influencers.>

<sup>21</sup> <https://www.economista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11404958/09/21/China-asesta-el-golpe-definitivo-a-las-criptomonedas-Bitcoin-o-ethereum-son-ilegales-y-no-deben-usarse.html> consultado el 10 de abril de 2022.

<sup>22</sup> <https://coinmarketcap.com/currencies/bitcoin/> consultado 10 de abril 2022.

Por otro lado, se destaca la publicidad agresiva y engañosa<sup>23</sup> con la que se dan a conocer las criptomonedas y otros criptoactivos, donde tan solo se mencionan las altas rentabilidades que pueden generar, pero no el riesgo asociado a este tipo de inversiones.

Además, existe el riesgo de ser víctima de fraudes<sup>24</sup> mediante la venta de criptoactivos falsos o mediante técnicas de *phishing*, una estafa a través de internet por la que se obtienen datos privados de los usuarios con los que se intenta acceder a sus cuentas o datos bancarios.

Otro de los riesgos asociados a la inversión en criptoactivos, son los ciberataques<sup>25</sup> a las casas de cambio en los que se han robado las monedas virtuales que poseían los inversores, tal y como sucedió en 2018 a la casa de cambio más grande de Japón, *Coincheck*<sup>26</sup>.

Aunque cada vez más personas y negocios conocen, adquieren y aceptan criptomonedas como medio de pago, el grado de aceptación en la población en general no es el adecuado para que el sistema de red<sup>27</sup> en el que se basan las criptomonedas funcione.

---

<sup>23</sup> Autoridad Bancaria Europea, Autoridad Europea de Valores y Mercados, Autoridad Europea de Pensiones y Seguros de Jubilación: Los reguladores financieros de la UE advierten a los consumidores sobre los riesgos de los criptoactivos, 2022, pág. 2 disponible en <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Bfb2b2a8a-ee50-44e3-baff-4aecfafd1210%7D#:~:text=riesgos%20de%20los%20criptoactivos,-Las%20Autoridades%20Europeas&text=Los%20consumidores%20se%20enfrentan%20a,sociales%20y%20por%20los%20influencers>

<sup>24</sup> Íbidem.

<sup>25</sup> Autoridad Bancaria Europea, Autoridad Europea de Valores y Mercados, Autoridad Europea de Pensiones y Seguros de Jubilación: Los reguladores financieros de la UE advierten a los consumidores sobre los riesgos de los criptoactivos, 2022, pág. 3 disponible en <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Bfb2b2a8a-ee50-44e3-baff-4aecfafd1210%7D#:~:text=riesgos%20de%20los%20criptoactivos,-Las%20Autoridades%20Europeas&text=Los%20consumidores%20se%20enfrentan%20a,sociales%20y%20por%20los%20influencers> consultado el 10 de abril de 2022.

<sup>26</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42849285> consultado en 04 de mayo de 2022.

<sup>27</sup> Término empleado para servicios o bienes que se consideran más útiles cuanto mayor sea el número de personas que hagan uso de él.

Para finalizar con esta introducción a las criptomonedas mencionaremos las principales formas de adquirir monedas virtuales que existen actualmente:

### **1) Adquisición de criptomonedas mediante plataformas de intercambio.**

También llamadas *exchanges*<sup>28</sup> o casas de cambio, se trata del sitio online o app en la que se realizan intercambios de monedas virtuales a cambio de dinero fiduciario. Es aquí donde se fija el precio de mercado de las criptomonedas en base a la ley de la oferta y la demanda. Al ser el método más común, se han desarrollado diferentes tipos de *exchanges* que se adecuan a las necesidades de cada inversor:<sup>29</sup>

*Exchanges* tradicionales, se trata de plataformas de compraventa de monedas virtuales que operan como intermediarios. Se basan en el sistema “*Know Your Customer*” donde se debe proporcionar datos de identificación en el registro para evitar el anonimato que puedan propiciar actividades delictivas como el blanqueo de capitales.

*Bróker* de criptomonedas: son plataformas de fácil uso en las que los usuarios pueden intercambiar unas monedas por otras.

Plataformas OTC: funcionan de la misma forma que los *exchanges* tradicionales con la ventaja de que ofrecen un intercambio directo entre partes, otorgando mayor privacidad y poder de negociación, ya que podrán vender o comprar a precios fuera del mercado.

Fondos de criptomonedas: son plataformas orientadas a la inversión pasiva en estos activos, donde el inversor delega la gestión del capital invertido en profesionales del sector. Como desventaja, apenas ofrecen privacidad ni control sobre la inversión.

*Exchanges* de tipo descentralizado: la principal diferencia de estas plataformas con las tradicionales es que funcionan de forma descentralizada y sin un intermediario, la principal ventaja y, a su vez, desventaja es que ofrecen mucha privacidad e incluso el

---

<sup>28</sup> <https://academy.bit2me.com/que-es-exchange-criptomonedas/> consultado el 04 de mayo de 2022.

<sup>29</sup> <https://academy.bit2me.com/que-es-exchange-criptomonedas/> consultado el 04 de mayo de 2022.

anonimato, lo que puede llegar a ser peligroso ya que favorece la comisión de actividades delictivas que se pretenden evitar con el sistema “*Know Your Customer*”.

## **2) Compra de criptomonedas en “cajeros BTC”.**

Se trata quizá de la forma más sencilla de adquirir estos activos, en la que el comprador escogerá la moneda que desee y la comprará al tipo de cambio al se encuentre al momento de la transacción. Estos cajeros son instalados por lo general por *Exchanges*, quienes ofrecen el mismo servicio, pero de manera física, y los podemos encontrar en las principales calles de grandes ciudades, centros comerciales o aeropuertos<sup>30</sup>.

## **3) Recibir criptomonedas como contraprestación.**

Otra de las formas de adquirir monedas virtuales, menos habituales, es recibir las como parte del salario recibido, que de acuerdo con la normativa española no podrá ser superior al 30% del salario del trabajador<sup>31</sup> o como recompensa en algunos videojuegos “*play-to-earn*”<sup>32</sup>.

## **4) Adquisición de criptomonedas mediante la minería de éstas.**

Como ya se ha mencionado, las criptomonedas se caracterizan por que no son emitidas por una administración o institución centralizada, si no que la emisión se realiza de manera descentralizada por personas de todo el mundo, estas personas se conocen

---

<sup>30</sup> <https://bitbase.es/cajeros-bitcoin> consultado el 05 de mayo de 2022.

<sup>31</sup> Artículo 26.1 de Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. “*Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo. En ningún caso, incluidas las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el artículo 2, el salario en especie podrá superar el treinta por ciento de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.*”

<sup>32</sup> Término empleado para hacer referencia a aquellos videojuegos en los que el jugador es recompensado con activos digitales.

como mineros. El proceso de minado, en concreto de Bitcoin, se puede resumir en estos pasos<sup>33</sup>:

1. Los mineros reciben los datos de las últimas transacciones llevadas a cabo.
2. La siguiente tarea de los mineros es comprobar que esas transacciones son válidas, verifican que la persona que ha emitido esa transacción efectivamente poseía esos Bitcoins.
3. Las transacciones que se reciben se agrupan en lo que se llama un bloque candidato formando así un problema lógico-matemático.
4. A continuación, los mineros deben dar con la solución a ese complejo problema. Cuando se encuentra la solución se retransmite al resto de mineros para que se comprueben que tanto todas las transacciones que forman el bloque como la solución son válidas.
5. Por último, el minero que halle la solución para el bloque en cuestión recibirá un cierto número de Bitcoins como recompensa.

En los inicios, los problemas a resolver eran sencillos, ya que apenas existían mineros. Sin embargo, cuando Bitcoin ganó popularidad, más personas comenzaron a minar esta criptomoneda acercándose cada vez más al número máximo de Bitcoins que podrían emitirse y con ello aumentando la dificultad de los problemas a resolver.

---

<sup>33</sup> MARTÍN SALCINES, F.: “Un primer acercamiento al Bitcoin” en VV.AA. MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (coord.): *Claves prácticas Todo sobre Bitcoin: aspectos económicos, fiscales, contables y administrativos.*, ob. cit.

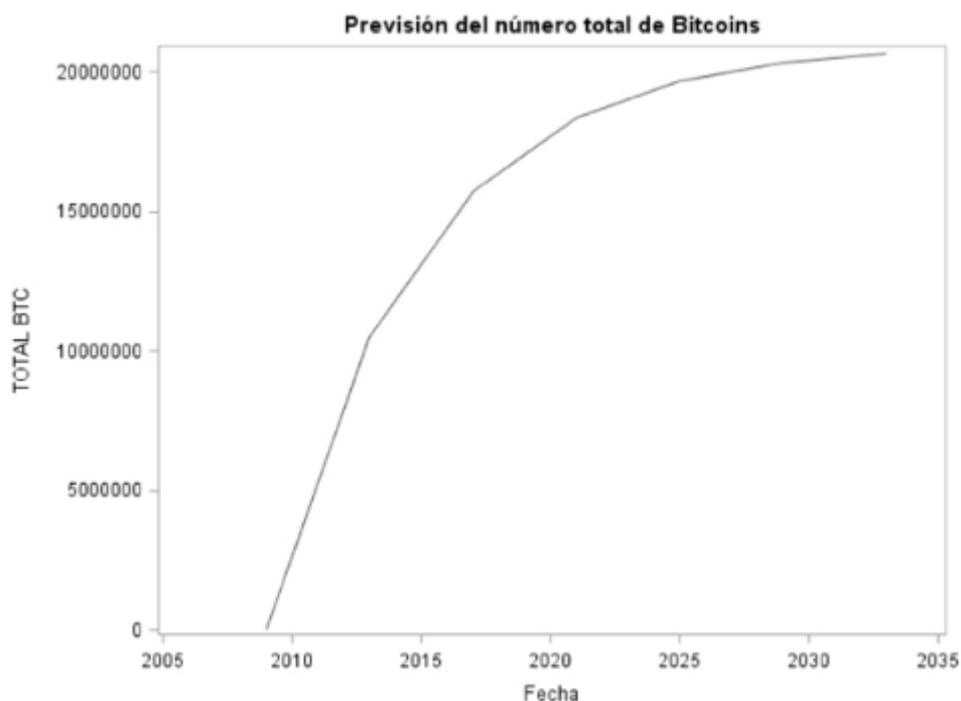


Ilustración 3: Gráfica sobre el período de generación de Bitcoin<sup>34</sup>.

En este gráfico podemos observar como a medida que aumentan los Bitcoins emitidos y la dificultad de los problemas mencionados, la velocidad de emisión ha desacelerado notoriamente.

### 1.3 Principales criptomonedas.

Una vez definido a grandes rasgos el concepto y la tecnología base de las criptomonedas o monedas virtuales, procedemos con la mención y descripción de las más destacables en cuanto a capitalización de mercado y sus funciones.

Bitcoin: como ya se ha mencionado, es la primera moneda virtual que salió al mercado en 2010. Se trata de una moneda online basada en el sistema *Peer-to-Peer* en el que todas las transacciones se realizan entre participantes de la red, iguales e independientes. En palabras del fundador, el objetivo de Bitcoin es permitir que los pagos se envíen de una parte a otra sin pasar por una institución financiera.

<sup>34</sup> Gráfico disponible en la página: <https://online-elderecho.com/publicaciones.umh.es/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7ddd3%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3DA27%26marginal%3D295%26rnd%3D0.614305474441549%26idConsultaActiva%3D3%26fulltext%3Don> visitado el 05 de mayo de 2022.

Ether: alrededor de 2013-2014 surge como un sistema *blockchain* de código abierto y descentralizado que cuenta con su propia moneda virtual: el *Ether*. Funciona como una plataforma para otras criptomonedas y es capaz de ejecutar *smartcontracts*. El objetivo con el que se creó *Ethereum* es servir como una plataforma para desarrollar software resistente a la censura y al fraude.

*Ripple*: en 2005 se constituyó como una plataforma de pagos online descentralizada y basada en la tecnología *blockchain* contando con su propia moneda, el *Ripple* o XRP. Como características que la diferencian de otras monedas virtuales destacan: las 1500 transacciones por segundo que es capaz de ejecutar y sus mineros que, en este caso reciben el nombre de validadores, son grandes bancos internacionales.

Solana: lanzada en 2020, es un proyecto de código abierto basado en *blockchain* para proporcionar soluciones de finanzas descentralizadas, más conocidas como DeFi<sup>35</sup> y facilitar la creación de DApps (Aplicaciones informáticas cuyo funcionamiento se mantiene mediante una red descentralizada basada en una red *Peer-to-Peer* sin un servidor central.)

#### **1.4 Posesión y almacenamiento de criptomonedas: Hot wallets y Cold wallets.**

Cuando un usuario adquiere criptomonedas, debe crear una cuenta en la red *blockchain*. A estas cuentas se las conoce como dirección, a la que se le asocia una contraseña que permite validar que ese usuario es dueño de la dirección en cuestión y de los fondos (monedas virtuales) que hay en esa dirección. Por lo que cuando hablamos de almacenar criptomonedas, en realidad hablamos de almacenar las claves que verifican que poseemos esas criptomonedas.

---

<sup>35</sup> Término utilizado para referirse a servicios financieros que funcionan sin intermediarios en la red *blockchain*.

La herramienta que nos permite gestionar esas cuentas, direcciones y claves son los monederos digitales, más conocidos como *wallets*. Existen diferentes tipos de *wallets*, por lo que mencionaremos las más populares hoy en día<sup>36</sup>.

Por un lado, encontramos las *Hot wallets*, que son los *exchanges*, plataformas que sirven para la compraventa de criptomonedas en las que también es posible guardar las monedas que se posean. Esta no es la manera más segura de almacenarlas debido a que estas plataformas son susceptibles de ataques informáticos, por lo que a menudo se destinan al almacenamiento de cantidades reducidas de monedas virtuales.

Por otro lado, encontramos la antítesis de las *Hot wallets*, son las *Cold wallets*, destinadas a almacenar cantidades elevadas de criptomonedas virtuales debido a la mayor seguridad que ofrecen ya que generalmente no están conectadas a la red. Entre las carteras frías destacan principalmente tres:

**Carteras de papel:** las claves que verifican la posesión de las monedas virtuales quedan reflejadas mediante la impresión de las mismas claves o de un código cifrado. Presentan el inconveniente de que la gestión puede ser algo complicada, sin embargo, cuentan con el beneficio de que están a salvo de ciberataques y cualquier fallo en la red.

**Carteras de escritorio:** se trata de una aplicación de teléfono móvil u ordenador cuya única utilidad es el almacenamiento de esas claves. Como inconveniente, disponer de esas claves depende de tener acceso a ese dispositivo.

**Carteras *hardware*:** las carteras físicas o de *hardware* son unos dispositivos que funcionan como un monedero sin conexión que almacenan las claves privadas dentro de ellas de forma muy segura. Las dos funciones de estas carteras son: generar claves privadas y firmar con esas claves el contenido que se les transmita mediante una conexión USB. Se trata de la forma más segura de almacenar monedas virtuales.

---

<sup>36</sup><https://academy.bit2me.com/como-almacenar-bitcoins/#:~:text=Una%20de%20las%20opciones%20m%C3%A1s,claves%20privadas%20de%20forma%20segura> consultado el 06 de mayo de 2022.

## **2. PROBLEMÁTICA FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS.**

El principal problema que nos encontramos en la tributación de las monedas virtuales y criptoactivos en general es la diversidad de usos que se les puede dar ya que en función de este y de la naturaleza jurídica de los negocios involucrados las monedas virtuales tributarán por uno u otro impuesto.

Respecto a la normativa sobre las monedas virtuales, únicamente encontraríamos una referencia de la definición y algunos aspectos de estas en el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, pero en lo que respecta al tratamiento fiscal de estos activos destacamos que las leyes de los diferentes tributos del sistema tributario español no realizan ninguna precisión sobre como tributan las monedas virtuales.

De modo que la problemática existente con respecto a la fiscalidad de las criptomonedas consiste en la averiguación del correcto negocio jurídico que subyace en el uso que se les da a éstas para así conocer cómo tributarán de acuerdo con la normativa de los negocios jurídicos que han tenido lugar.

Para lograr esa determinación del negocio jurídico que se produce, nos serán de gran ayuda las diferentes consultas realizadas ante la Dirección General de Tributos, en las que se resuelven dudas en cuanto a la determinación del negocio jurídico que se ha producido, a qué tributo está sujeto, así como la forma de valorar las monedas virtuales.

## 3. CRIPTOMONEDAS EN EL ÁMBITO FISCAL

### 3.1 Tratamiento de las criptomonedas en los impuestos directos.

En este apartado analizaremos cómo afectan los impuestos directos a la posesión, compraventa o minado de criptomonedas. De acuerdo con la Agencia Tributaria, los impuestos directos son “los impuestos que se aplican sobre una manifestación directa o inmediata de la capacidad económica”<sup>37</sup>.

#### i. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las normas encargadas de regular el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) son Ley 35/2006, de 28 de noviembre<sup>38</sup> y el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo<sup>39</sup>.

Se trata de un impuesto directo, personal periódico, progresivo y subjetivo, cuyo hecho imponible es la obtención de renta del contribuyente persona física residente en territorio español, que bien pueden ser de acuerdo con el art 6.1 LIRPF: rendimientos del trabajo, rendimientos del capital, rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales o imputaciones de rentas que se establezcan por ley.

---

<sup>37</sup>[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Profesores\\_VT3\\_es\\_ES.html#:~:text=Impuestos%20directos%3A%20Son%20los%20impuestos,la%20posesi%C3%B3n%20de%20un%20patrimonio](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Profesores_VT3_es_ES.html#:~:text=Impuestos%20directos%3A%20Son%20los%20impuestos,la%20posesi%C3%B3n%20de%20un%20patrimonio) consultado el 02 de mayo de 2022.

<sup>38</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Véase en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf>

<sup>39</sup> Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6820-consolidado.pdf>

### **Rendimientos del trabajo.**

La obtención de Bitcoin u otras criptomonedas podrán calificarse como rendimientos del trabajo dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando la persona física dentro de una organización de un tercero reciba estas monedas virtuales como parte de su contraprestación por los servicios que preste.

### **Rendimiento del capital.**

La obtención de recompensas por la realización de *staking*<sup>40</sup> fuera del ámbito de una actividad económica, será una renta gravada por el IRPF en concepto rendimientos del capital mobiliario.

### **Rendimientos de actividades económicas.**

Las rentas que obtengan las personas físicas procedentes de la compraventa de criptomonedas, de las comisiones percibidas por intermediación en la compraventa de criptomonedas, por el minado de las mismas o por recompensas percibidas mediante *staking*, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas a los efectos del IRPF cuando procedan *“del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LIRPF.

### **Ganancias o pérdidas patrimoniales.**

Tendrán la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales las alteraciones en el patrimonio del sujeto pasivo como consecuencia de la compra o venta de

---

<sup>40</sup> Se trata de un proceso por el que se mantienen bloqueadas las criptomonedas con el objetivo de recibir una recompensa en forma de unidades de esa moneda en un plazo de tiempo variable.

criptomonedas siempre que no se realicen en el ámbito de actividad económica descrito en el artículo 27.1 de la LIRPF<sup>41</sup>.

A continuación, hablaremos de algunas consultas realizadas a la Dirección General de Tributos, las cuales son de interés para conocer cómo afecta el IRPF a las operaciones con monedas virtuales.

En primer lugar, la Consulta V0808-18, de 22 de marzo de 2018 de la DGT, en la que se plantea la cuestión de cómo se deben clasificar e imputar temporalmente en el IRPF las rentas obtenidas por operaciones de compraventa de monedas virtuales.

La contestación a cómo se deben calificar las mencionadas rentas está basada en el artículo 33.1 de la LIRPF<sup>42</sup>, donde se establece que tendrán la consideración de ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones del valor del patrimonio del contribuyente, salvo que esas variaciones puedan calificarse como rendimientos. Así, salvo que concurren las circunstancias del artículo 27.1 de la LIRPF para que se consideren rendimientos de actividades económicas, estas operaciones se imputarán como ganancias o pérdidas patrimoniales por el importe resultante de la diferencia entre el precio de transmisión y el precio de adquisición<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículo 27.1 de Ley 35/2006. De 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”*

<sup>42</sup> Artículo 33.1 de Ley 35/2006. De 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*

<sup>43</sup> Artículo 34.1 a) de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *“El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:*  
a) *En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.”*

En cuanto a la cuestión planteada sobre la imputación de esa renta, la DGT concluye en virtud del artículo 14 de la LIRPF<sup>44</sup> que las ganancias o pérdidas patrimoniales deben imputarse en el periodo temporal en el que tengan lugar. Además, se apoya en el artículo 609 del Código Civil<sup>45</sup>, para esclarecer cuándo se produce esa alteración en el patrimonio: la alteración en el patrimonio de la contribuyente causada por la venta de monedas virtuales debe imputarse en el momento en que se produce la entrega de dichas monedas y no en el momento de recibir la contraprestación.

En segundo lugar, la Consulta V1604-18, de junio de 2018 de la DGT, también plantea dos cuestiones en relación con la compraventa de criptomonedas por personas físicas.

Primero, se cuestiona si las comisiones cobradas por los *exchanger* o casas de cambio al contribuyente en las operaciones de compraventa de monedas virtuales se pueden tener en cuenta a la hora de calcular las pérdidas o ganancias patrimoniales. La contestación a esta cuestión se fundamenta en el artículo 35 de la LIRPF<sup>46</sup>, del cual se deduce que si esas comisiones o gastos de venta pagadas por el contribuyente tienen una relación directa con las operaciones deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar los valores de adquisición y de venta.

En la segunda cuestión de la consulta se desea conocer cómo debe valorarse la transmisión de monedas virtuales cuando la adquisición de éstas se hizo en diferentes casas de cambio y a cotizaciones diferentes. Para contestar esta cuestión se ha de tener en

---

<sup>44</sup> Artículo 14.1 c) de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *“Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”*

<sup>45</sup> Artículo 609 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *“La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.”*

<sup>46</sup> Artículo 35 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *“El valor de adquisición estará formado por la suma de: a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado. b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.”*

cuenta que los Bitcoin y demás monedas virtuales son “computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo y poseen todos ellos las mismas características, siendo iguales entre sí, lo que confiere a las diferentes unidades o fracciones de unidades de “bitcoin” la naturaleza de bienes homogéneos”<sup>47</sup>. Dicho esto, y atendiendo al artículo 37.2 de la LIRPF<sup>48</sup>, cuando se produzca una venta parcial de criptomonedas que se hayan adquirido en diferentes momentos, en diferentes casas de cambio y a diferentes valores, a efectos de determinar las ganancias o pérdidas patrimoniales se entenderán transmitidas aquellas que se adquirieron en primer lugar y al precio al que se adquirieron.

Por otro lado, en la Consulta V0999-18, de 18 de abril, se plantea la cuestión de si los intercambios de una moneda virtual por otra generan renta a efectos del IRPF, y en caso de ser así, se plantea una cuestión adicional, cómo se calcula la alteración patrimonial si no existen cotizaciones oficiales.

Para la contestación de la primera cuestión, se ha de entender que cada moneda virtual es diferente de cualquier otra, ya que cada una está basada en un protocolo informático específico, tendrán distinto grado de liquidez, distinto grado de aceptación y, por tanto, distinto valor. Por ello, un intercambio de una moneda virtual por otra, entendido como permuta, de acuerdo con el artículo 1.538 del Código Civil<sup>49</sup>, genera una alteración en el patrimonio del contribuyente que viene dada por la diferencia en el precio o valor de la criptomoneda que se adquiere y el precio o valor de aquella que se entrega a cambio.

En respuesta a la segunda cuestión, para cuantificar la alteración patrimonial no existiendo cotizaciones oficiales, se ha de acudir al artículo 37.1 de la LIRPF donde se recogen normas específicas para la valoración de ganancias y pérdidas patrimoniales. En su apartado h) se especifica que en las permutas: “*la ganancia o pérdida patrimonial se*

---

<sup>47</sup> DGT, Consulta nº V1604-18 de 11 Junio 2018.

<sup>48</sup> Artículo 37.2 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, “*cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar.*”

<sup>49</sup> Artículo 1.538 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. “*La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.*”

determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.”

Por último, es necesario aclarar que el valor de mercado sería aquel precio al que un comprador estaría dispuesto a comprar una unidad de esa moneda en el mercado de criptomonedas al momento de realizarse la permuta o intercambio, para ello se debe consultar en *exchanges* que aporten esta información como pueden ser *Binance* o *CoinMarketCap*.

En cuanto a las rentas obtenidas por la venta de Bitcoin u otras monedas virtuales a cambio de euros, la Consulta V1149-18, de 8 de mayo, responde a la cuestión de cómo calificar esa renta a efectos del IRPF.

De acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF: “[s]on ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”. De esta forma, la obtención de una renta obtenida por la venta de criptomonedas a cambio de euros supondrá una alteración el patrimonio del contribuyente que debe computarse como ganancias o pérdidas patrimoniales a efectos del IRPF, siempre y cuando no concurren los requisitos para considerarlos como rendimientos de actividades económicas<sup>50</sup>. El importe de esa ganancia o pérdida patrimonial vendrá dado por la diferencia entre el valor por el que se adquirieron esas monedas y el valor por el que se han transmitido<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Artículo 27.1 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. “Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

<sup>51</sup> Artículo 34.1 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. “El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será: En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.”

Por último, en la Consulta Vinculante V1098-20, de 28 de abril, se plantea la siguiente cuestión: tributación por una pérdida patrimonial por el IRPF.

En la contestación se especifica que al no concurrir ninguna de los supuestos del artículo 14.2 k) de la LIRPF, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 c) de este mismo artículo: “*Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial*”, y como normal general, se podrán compensar estas pérdidas patrimoniales con las ganancias que se hayan podido generar.

## ii. Impuesto sobre el Patrimonio.

La norma que regula el Impuesto sobre el Patrimonio es la Ley 91/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio<sup>52</sup>. Nos encontramos ante un impuesto de directo, de naturaleza personal, objetivo, periódico y progresivo.

En cuanto al objeto del IP, es gravar la diferencia entre el activo y el pasivo de la persona física, hablando en términos contables<sup>53</sup>. Por lo tanto, el hecho imponible es la titularidad del patrimonio neto por el contribuyente en el momento en el que se devenga el impuesto (artículo 3 de la LIP), el cual es a 31 de diciembre de cada año.

En este impuesto, es de interés determinar quién tendrá la consideración de sujeto pasivo, ya que además de los residentes en territorio español, las personas físicas no residentes que sean titulares de bienes o derechos que se encuentren o que deban o puedan ser ejecutados, respectivamente, en España, estarán sujetos al IP.

En cuanto a la tributación en el IP de la tenencia de criptomonedas, dos Consultas Vinculantes de la DGT, nº 2298-18 y nº 0590-18, aclaran cuál es la forma adecuada de

---

<sup>52</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Véase en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1991/BOE-A-1991-14392-consolidado.pdf>

<sup>53</sup> NÚÑEZ GRAÑÓN, M: El impuesto sobre el Patrimonio en VV.AA., ALIAGA AGULLÓ, E. (coord.): *Ordenamiento tributario español: los impuestos*. Ob. cit. pág. 280.

declarar la titularidad de estos activos digitales. En estas consultas se llega a la conclusión, de que el contribuyente deberá declarar las monedas virtuales de las que sea titular a 31 de diciembre junto con los demás bienes y derechos que posea. El valor por el que se deben valorar las criptomonedas será el precio de mercado a fecha de 31 de diciembre, precio que, como se ha mencionado anteriormente, puede consultarse en la plataformas de intercambio de estos activos.

Por otro lado, en la Consulta V0766-21, el consultante desea conocer cuál es el método de valoración para los *tokens equity*, entendidos como activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad cuya representación se basa en la tecnología *blockchain*.

Atendiendo al comunicado emitido por el ESMA<sup>54</sup>, la DGT en la contestación de esta consulta considera que para determinar la calificación de estos *tokens equity* se ha de buscar y estudiar las facultades o derechos que se otorguen a quien los adquiera frente a su emisor. Por ello no es suficiente con que esa moneda virtual reciba la denominación de *token equity* para que pueda calificarse como activo virtual representativo de la participación en los fondos propios de una empresa o entidad.

En conclusión, la DGT considera necesario un análisis de los derechos o facultades que dichos activos otorguen a su titular para que puedan recibir la mencionada calificación a efectos tributarios.

### **iii. Impuesto sobre Sociedades.**

Las normas que regulan el Impuesto sobre Sociedades son la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades<sup>55</sup> y el Reglamento del IS aprobado por el Real Decreto 634/2015<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> ESMA, ESMA alerta de los riesgos de las denominadas “ICO” (“Initial Coin offerings”), 2017. Véase en [http://www.rdmf.es/wp-content/uploads/2017/11/esma50-157-828\\_ico\\_statement\\_firms.pdf](http://www.rdmf.es/wp-content/uploads/2017/11/esma50-157-828_ico_statement_firms.pdf)

<sup>55</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Véase en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

<sup>56</sup> Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Véase en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7771)

El artículo 1 de la LIS hace referencia a la naturaleza de este impuesto, describiéndolo como un impuesto directo y de carácter personal el cual grava la renta de sociedades y otras entidades jurídicas. Cuyo objeto es gravar la renta obtenida por las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación.

En cuanto a la tributación en el IS de las operaciones con criptomonedas, encontramos tres posibles sujetos pasivos, entidades que negocian con monedas virtuales, como los *exchangers*, entidades que se dedican a la producción de estos activos, los mineros y, por último, entidades que posean criptomonedas y las vendan.

En el primero de los casos hemos de diferenciar:

Los *exchanger*, entidades que se dedican a la compraventa de monedas virtuales cobrando una comisión por cada operación. Se trata de una actividad empresarial y, por lo tanto, deberá computarse como ingreso la comisión que se cobre al sujeto comprador o vendedor de esa moneda virtual.

Por otro lado, aquellas entidades que presten cualquier tipo de servicio y acepten monedas virtuales como medio de pago, o incluso, realicen pagos con estas monedas, deben registrar y facturar ese ingreso o gasto mediante su valor en euros según la cotización de la moneda virtual en cuestión al día de la emisión de la factura.

En el caso de los mineros que trabajen bajo la forma de persona jurídica, (quienes se encargan de verificar las transacciones y almacenar la información de la *blockchain* a cambio de Bitcoins u otras criptomonedas) sus ingresos deben registrarse por el valor de cotización de las monedas virtuales que reciban.

Por último, las posibles ganancias o pérdidas que pueda causar la venta de las criptomonedas estarán sujetas al IS, y así fue como lo declaró la DGT en su Consulta V2228-13, en la que se afirma: “formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre sociedades, los ingresos devengados en cada período impositivo derivados de los servicios prestados por la consultante en concepto de comisión, tanto en las operaciones

de compraventa de moneda virtual como en las operaciones de recarga de tarjetas de crédito virtuales”.

#### **iv. Impuesto sobre la Renta de No Residentes.**

El impuesto sobre la Renta de No Residentes se encuentra regulado en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo<sup>57</sup> y en el Real Decreto 1.776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del IRNR<sup>58</sup>.

El objeto de este impuesto es gravar las rentas obtenidas en España tanto por las personas físicas como por las personas jurídicas no residentes en el territorio español.

Sin embargo, el TRLIRNR no especifica qué debemos entender por residente en territorio español, si no que nos remite en su art. 6 a los artículos 9 de la LIRPF y 8.1 de la LIS para la concreción de cuándo una persona física o jurídica, respectivamente, se puede considerar residente en territorio español.

Como hemos mencionado, el hecho imponible del presente impuesto es la obtención de rentas en territorio español. El artículo 13 del TRLIRNR, nos ofrece un listado de las rentas que deben considerarse obtenida en España. en este artículo podemos observar que se sigue un criterio de territorialidad, “gravando los rendimientos y las ganancias patrimoniales que se hayan obtenido, sean realizados o se utilicen en el territorio español.”<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Véase en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4527-consolidado.pdf>

<sup>58</sup> Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Véase en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-14532-consolidado.pdf>

<sup>59</sup> NÚÑEZ GRANÓN, Mercedes: “El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” en VV.AA., ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): *Ordenamiento tributario español: los impuestos* Ob. cit. Pág. 251.

En cuanto a la aplicación de este impuesto a las operaciones con criptomonedas, la Consulta V1069-19 de la DGT, responde a la cuestión sobre cuáles son las obligaciones fiscales respecto al IRNR por la venta de criptomonedas.

La contestación se basa en el artículo 33.1 de la LIRPF, por el que se establece que una venta de estos activos genera una alteración en el patrimonio de quien los vende. Ahora bien, para que estas rentas puedan considerarse obtenidas en territorio español, de acuerdo con el artículo 13 del TRLIRNR las monedas virtuales deben encontrarse en España, esto será así cuando la página web que ofrece el servicio de almacenamiento de dichas monedas se encuentre en el territorio español.

#### **v. Impuesto sobre Actividades Económicas.**

La normativa que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas se encuentra inserta en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales<sup>60</sup>.

Se trata de un tributo de un establecimiento obligatorio para los entes locales, de carácter directo, real, objetivo y periódico, cuyo objeto es someter a gravamen el ejercicio en el territorio español de actividades empresariales, profesionales o artísticas, la cuales tendrán la consideración de actividades económicas cuando se dé la ordenación por cuenta propia de medios de producción o distribución de bienes o servicios<sup>61</sup>.

En cuanto a los sujetos pasivos, el TRLRLH en su artículo 82 establece las siguientes exenciones<sup>62</sup>: las personas físicas residentes o no en territorio español y los

---

<sup>60</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos del 78 al 91, véase en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4214-consolidado.pdf>

<sup>61</sup> PÉREZ BERNABEU, Begoña: “Las Haciendas Territoriales” en VV.AA., ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): *Ordenamiento tributario español: los impuestos*. Ob. cit. Pág. 473.

<sup>62</sup> Artículo 82 1. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos del 78 al 91. “*Están exentos del impuesto: c) los siguientes sujetos pasivos: Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.*”

sujetos pasivos del IS cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 de euros. De este modo, únicamente estarán sujetos al IAE, aquellas entidades y sociedades civiles que hayan generado un importe neto de cifra de negocios superior al 1.000.000 de euros.

Explicado todo esto, las operaciones de minado de criptomonedas estarán sujetas al IAE cuando dichas actividades se realicen dentro de un ámbito empresarial<sup>63</sup>. No obstante, introduciremos ciertas consultas planteadas a la DGT respecto de la sujeción a este tributo de operaciones de compraventa.

En la Consulta V1028-15, de 30 marzo 2015 el contribuyente, que se dedica a la compraventa de monedas virtuales mediante máquinas de vending o cajeros, pregunta a la DGT cuál es la clasificación de la actividad que viene ejerciendo respecto al IAE.

En su contestación, la DGT, reconoce la sujeción al IAE de los servicios de compraventa de monedas virtuales mediante máquinas de vending o similares, por considerarla una actividad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 78.1 del TRLRHL. Por lo que respecta a su clasificación, la DGT nos remite a la regla 8ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas<sup>64</sup>, donde se dispone en lo siguiente su primer apartado: *“las actividades (...) no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen”*.

En su segundo apartado se indica que, si esta clasificación no fuese posible, las actividades que no se encuentren clasificadas en las Tarifas podrán clasificarse de forma provisional en el epígrafe de la actividad a la que más se asemeje, tributando por la cuota asignada a esa actividad. De esta forma, como se trata de una actividad que no puede clasificarse en una de las Tarifas del Impuesto ni incluirlas en el epígrafe de actividades n.c.o.p, la DGT procede a clasificarlas provisionalmente en el epígrafe 969.7 de la sección primera, correspondiente a *“Otras máquinas automáticas”*.

---

<sup>63</sup> DGT, Consulta nº V1274-20 de 6 mayo 2020.

<sup>64</sup> Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por otro lado, en la Consulta V2908-17, de 13 noviembre 2017, en la que se cuestiona ante la DGT si la clasificación en el epígrafe 999 de la sección primera de las Tarifas del IAE de la actividad consistente en la compraventa de monedas virtuales por medio de una aplicación web propia es correcta.

Dado que esta actividad no se encuentra especificada en las Tarifas del Impuesto, la DGT vuelve a remitirnos a la regla 8ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas<sup>65</sup> que indica que las actividades no especificadas en las Tarifas, podrá ser clasificada provisionalmente en el grupo que por sus características y naturaleza más se asemeje. De esta forma, la DGT concluye que la actividad de compraventa de criptomonedas mediante la explotación de una aplicación o página web propia deberá incluirse, provisionalmente, en el epígrafe 831.9 de Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a “*Otros servicios financieros n.c.o.p*”.

#### **vi. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

El impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) está regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones<sup>66</sup>. Actualmente se encuentra cedido a las CCAA.

En cuanto a su naturaleza, se trata de un impuesto directo subjetivo, instantáneo y progresivo. Su objeto es gravar las adquisiciones gratuitas que perciban las personas físicas bien por actos inter vivos (donaciones), o bien mortis causa (sucesiones).

Por lo que respecta a la aplicación de este impuesto a las criptomonedas, encontramos dos casos:

---

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Véase en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1987/BOE-A-1987-28141-consolidado.pdf>

El primero de ellos es la donación o adquisición gratuita por cualquier acto inter vivos de criptomonedas. En este caso, la persona que las recibe (donatario), será el sujeto pasivo encargado de liquidar y pagar el ISD. Para determinar la cuantía de la base imponible del impuesto se tomará el valor de mercado de las monedas virtuales al momento de la transmisión<sup>67</sup>. Por otro lado, esta operación conlleva una renta gravable en lo que respecta al donante, ya que a causa de la donación se producirá una alteración en su patrimonio. Esta alteración estará sujeta al IS, en caso de que el donante fuese persona jurídica, o al IRPF, si el donante fuese una persona física.

El otro de los casos es la transmisión mortis causa de monedas virtuales. Se dará cuando la persona física propietaria de las monedas virtuales fallezca y la titularidad de éstas se transmita a sus herederos o legatarios. El valor que debe incluirse al caudal hereditario correspondiente a estas monedas será su valor de mercado al momento de la transmisión<sup>68</sup>.

### **3.2 Tratamiento de las criptomonedas en los impuestos indirectos.**

En el presente apartado estudiaremos cómo tributan el minado y la compraventa o transmisiones de monedas virtuales en la imposición indirecta. Los impuestos indirectos son aquellos que gravan una manifestación indirecta de la capacidad económica<sup>69</sup>, como el consumo.

---

<sup>67</sup> Artículo 9.b) Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones. “*Constituye la base imponible del impuesto: b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.*”

<sup>68</sup> Artículo 9. a) Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones. “*Constituye la base imponible del impuesto: a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.*”

<sup>69</sup>[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Profesores\\_VT3\\_es\\_ES.html#:~:text=Impuestos%20directos%3A%20Son%20los%20impuestos,la%20posesi%C3%B3n%20de%20un%20patrimonio](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Profesores_VT3_es_ES.html#:~:text=Impuestos%20directos%3A%20Son%20los%20impuestos,la%20posesi%C3%B3n%20de%20un%20patrimonio) consultada el 06 de mayo de 2022.

## **i. Impuesto sobre el Valor Añadido.**

El impuesto sobre el valor añadido está regulado en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido<sup>70</sup>.

Se trata de un tributo real, objetivo, proporcional, de devengo instantáneo y armonizado a nivel europeo.

El objeto del IVA se encuentra recogido en el artículo 1 de la LIVA, se trata de un tributo que recae sobre el consumo y que gravará las siguientes operaciones:

- Entregas de bienes y prestaciones de servicios.
- Compras intracomunitarias de bienes.
- Importaciones de bienes.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 3 de la LIVA nos indica que comprende todo el territorio español, incluyéndose las islas, mar territorial y el espacio aéreo correspondiente, por lo que quedan excluidos los territorios de Ceuta, Melilla y las Islas Canarias. De este modo, las entregas o adquisiciones de bienes realizadas en estos territorios tendrán la consideración de exportaciones o importaciones<sup>71</sup>.

El artículo 4 de la LIVA establece que el hecho imponible de este impuesto está constituido por las entregas de bienes y prestación de servicios, siempre y cuando se realicen en el territorio incluido en el artículo 3 de la LIVA y en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional con carácter habitual u ocasional.

Se trata de un impuesto en el que no coincide el sujeto pasivo con el titular de la capacidad económica que se grava, ya que los sujetos pasivos de este impuesto serán las

---

<sup>70</sup> Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Véase en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-28740-consolidado.pdf>

<sup>71</sup> BAYONA GIMÉNEZ, J. J.: “El Impuesto sobre el Valor Añadido” en VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, E. (coord.): *Ordenamiento tributario español: los impuestos*. Ob. cit. Pág. 379.

personas tanto físicas como jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales que entrega los bienes o presta los servicios que van a ser consumidos.

Para conocer cómo se ven afectadas las operaciones de compraventa y el minado de criptomonedas por el IVA procedemos al análisis de algunas de las consultas planteadas ante la DGT.

En primer lugar, en la Consulta V2846-15, se cuestiona ante la DGT si la actividad consistente en la compraventa de Bitcoin se encuentra sujeta al IVA. En la contestación dada por la DGT se verifica que el consultante cumple con la condición de empresario según lo establecido en el artículo 5 de la LIVA necesaria para considerarse sujeto pasivo del IVA, ya que éste se dedica a la compraventa de monedas virtuales mediante cajeros y máquinas vending a cambio de una comisión. En segundo lugar, la DGT concluye que la transmisión de criptomonedas (entendidas como medio de pago) que conlleva la mencionada actividad se encuentra sujeta pero exenta del IVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, según el cual:

*“Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:*

*d) las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos”*

En cuanto a la actividad del minado de monedas virtuales, es interesante el estudio de las consultas vinculantes nº 3625-16 y nº 2034-18.

En la primera de ellas, el consultante que se dedica a la minería de monedas virtuales pregunta si esa actividad se encuentra sujeta al IVA, y si genera derecho a deducción de las cuotas satisfechas. En la contestación de la primera cuestión, la DGT nos remite a la STJUE C-16/1993, de 3 de marzo de 1994<sup>72</sup> en la que se expresa: *“una prestación de servicios (...) sólo es imponible si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones*

---

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, Sala sexta, de 3 de marzo de 1994. C-16/1993.

*recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.*” En el caso que nos ocupa, en el proceso de minado de criptomonedas no encontramos esa relación que se exige en la sentencia mencionada, no es posible definir un destinatario o cliente efectivo debido a que los Bitcoin son generados por la red. Por ello el servicio de minado no se encuentra sujeto al IVA.

En cuanto a la segunda cuestión, la DGT dicta que las actividades no sujetas al IVA no generan derecho a deducción de las cuotas que el consultante haya podido soportar.

En la consulta nº 2034-18, el consultante cuestiona la sujeción al IVA de las actividades que viene ejerciendo: minería de criptomonedas, asesoramiento y desarrollo de redes de tecnología *blockchain* y mediación en operaciones de compraventa de criptomonedas.

La DGT en su contestación y remitiéndose a la STJUE C-154/1980 del 5 de febrero de 1981<sup>73</sup> establece como criterio la existencia de una relación directa entre el servicio que se presta y la contraprestación que se recibe para que dicha prestación de servicios pueda ser gravada por IVA por lo que vuelve a concluir que el minado de criptomonedas no es una actividad en la que exista esa relación directa entre el proveedor de un servicio y el cliente o destinatario de este, por lo que no quedará sujeta al IVA.

Por lo que respecta a los servicios de asesoramiento y desarrollo de redes de tecnología *blockchain*, estarán sujetos a IVA siempre que sean prestados en el territorio de aplicación del impuesto, todo ello de acuerdo con el artículo 69 de la LIVA.

Por último, en referencia a la sujeción al IVA de los servicios de mediación en la compraventa de criptomonedas, la DGT aclara que se trata de una actividad sujeta al IVA pero exenta, atendiendo al artículo 20 uno de la LIVA, en su apartado 18º m), que

---

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, Sala segunda, de 5 de febrero de 1981. C-154/1980.

establece la exención para las prestaciones de servicios consistentes en la mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado de depósitos, valores, etc<sup>74</sup>.

Por último, en la Consulta V0225-21 de la DGT, se pregunta si la prestación de servicios de gestión de cobro a un cliente situado en el extranjero que se dedica a la compraventa de monedas virtuales es una actividad sujeta al IVA.

Puesto que la DGT considera que estos servicios no pueden identificarse como las operaciones que el artículo 20.1.18º de la LIVA en su apartado h) declara exentas: *“las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago”*, considera que los servicios de gestión de cobros no tienen naturaleza financiera, sino que deben ser calificados como servicios administrativos o profesionales sujetos y no exentos al IVA.

Ahora bien, se ha de determinar si estos servicios se encuentran sujetos en función de las normas de localización del impuesto, para ello el artículo 69.1 de la LIVA establece que se entenderá que los servicios se han prestado en el TAI cuando el destinatario se encuentre en dicho territorio. Atendiendo al escrito de la consulta, el destinatario de los servicios no se encuentra en el TAI, por lo que la prestación del servicio no se encuentra sujeta al IVA por aplicación de las normas de localización contenidas en dicho artículo.

## **ii. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.**

Las normas que regulan este impuesto son el Real Decreto Legislativo de 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados<sup>75</sup> y el Real Decreto

---

<sup>74</sup> Artículo 20 uno 18º m) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *“Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones: 18.º Las siguientes operaciones financieras: m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.*

<sup>75</sup> Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Véase en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1993-25359>

828/1995, de 29 de mayo, que aprueba el Reglamento del Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados<sup>76</sup>.

El ITPAJD tiene por objeto gravar tres actos que indirectamente manifiestan riqueza: las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados.

Centrándonos en las transmisiones patrimoniales, éstas estarán sujetas al ITPAJD, según lo dispuesto en el artículo 6 de la ITPAJD cuando los bienes o derechos que se transmitan entre particulares y se encuentren o deban cumplirse en el territorio español. También estarán sujetas las transmisiones onerosas de bienes o derechos que se encuentren o deban cumplirse en el extranjero si el obligado al pago fuese residente en el territorio español.

En cuanto a la aplicación del ITPAJD a transmisiones de unas criptomonedas a cambio de otras, podemos encontrar dos situaciones:

La primera de ellas es un intercambio de monedas realizado entre particulares, el hecho imponible está sujeto al ITPAJD.

La segunda transmisión de criptomonedas que puede quedar gravada por el ITPAJD es la permuta entre un empresario y un particular, teniendo en cuenta que este impuesto grava las transmisiones cuando se realizan en el tráfico civil<sup>77</sup>, el empresario estará sujeto al IVA, mientras que el particular está sujeto al ITPAJD.

---

<sup>76</sup> Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-15071>

<sup>77</sup> GALLEGO LÓPEZ, J. B. “El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados” en VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, E.: *Ordenamiento tributario español: los impuestos*. Ob. cit. Pág. 340

## 4. AUTORIDADES EUROPEAS Y AGENCIA TRIBUTARIA FRENTE A LAS CRIPTOMONEDAS Y OTROS ACTIVOS DIGITALES.

Dada la compleja naturaleza de las monedas virtuales y criptoactivos en general, en el marco jurídico internacional no se ha alcanzado un consenso en su regulación, así podemos observar actuaciones tan dispares como Japón, el primer país en legalizar Bitcoin y darle consideración de moneda de curso legal<sup>78</sup>, o China, país donde recientemente se prohibió su uso<sup>79</sup>.

En cuanto a la normativa europea respecto de las criptomonedas, hasta el momento únicamente encontramos la Directiva (UE) 2018/843<sup>80</sup>. En ella se contienen medidas dirigidas a prevenir el uso de las criptomonedas como medio de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

Sin embargo, las autoridades comunitarias, en estado de alerta por los comunicados emitidos por las autoridades financieras europeas<sup>81</sup>, plantean realizar un gran avance en la regulación de los criptoactivos con el reglamento MiCA<sup>82</sup>. Se trata de

---

<sup>78</sup> <https://www.criptonoticias.com/comunidad/adopcion/10-paises-amigables-bitcoin-criptomonedas/> consultado el 09 de mayo de 2022.

<sup>79</sup> <https://es.cointelegraph.com/news/vibe-killers-here-are-the-countries-that-moved-to-outlaw-crypto-in-the-past-year> consultando el 09 de mayo de 2022.

<sup>80</sup> Directiva (UE) 2018/843 del parlamento europeo y del consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. Véase aquí <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>

<sup>81</sup> Autoridad Bancaria Europea, Autoridad Europea de Valores y Mercados, Autoridad Europea de Pensiones y Seguros de Jubilación: Los reguladores financieros de la UE advierten a los consumidores sobre los riesgos de los criptoactivos, 2022, pág. 2 disponible en <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Bfb2b2a8a-ee50-44e3-baff-4aecfafd1210%7D#:~:text=riesgos%20de%20los%20criptoactivos,-Las%20Autoridades%20Europeas&text=Los%20consumidores%20se%20enfrentan%20a,sociales%20y%20por%20los%20influencers>  
ESMA, ESMA alerta de los riesgos de las denominadas “ICO” (“Initial Coin offerings”), 2017. Véase en [http://www.rdmf.es/wp-content/uploads/2017/11/esma50-157-828\\_ico\\_statement\\_firms.pdf](http://www.rdmf.es/wp-content/uploads/2017/11/esma50-157-828_ico_statement_firms.pdf)

<sup>82</sup> Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 véase en <https://eur->

un borrador que busca regular el mercado de los criptoactivos. Entre sus objetivos encontramos: exigir unas condiciones mínimas de transparencia y solvencia de los proveedores de servicios de criptoactivos, garantizar la seguridad jurídica a quienes participen en estos mercados, así como el fomento del uso y desarrollo de las tecnologías *blockchain*.

En lo que respecta a la normativa nacional, recientemente se ha aprobado la Ley 11/2021 de prevención y lucha contra el fraude fiscal<sup>83</sup>, que como bien dice su nombre, tiene el objetivo de intensificar la lucha contra la elusión fiscal en general y también la que pueda llevarse a cabo mediante las criptomonedas. Para ello se introducen dos nuevas obligaciones informativas en cuanto a tenencia y operativa con criptomonedas. Además, se introduce la obligación de informar a través del modelo 720 de las criptomonedas situadas en el extranjero que se posean.

A continuación, analizaremos las mencionadas obligaciones.

### **1) Obligación de informar sobre la tenencia de monedas virtuales.**

Esta obligación consiste en el deber de informar sobre todas las monedas virtuales que se custodien, así como sus saldos. Por otro lado, se establece la obligación de identificar a los titulares, autorizados y beneficiarios de dichos saldos. Esta obligación está dirigida a personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, y a establecimientos permanentes situados en España que pertenezca a personas físicas y jurídicas no residentes, cuando, en ambos casos, proporcionen servicios de salvaguarda de claves criptográficas en nombre de terceros y servicios de almacenaje y transferencia de monedas virtuales.

### **2) Obligación de informar sobre la operativa con moneda virtual.**

---

[lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:f69f89bb-fe54-11ea-b44f-01aa75ed71a1.0003.02/DOC\\_1&format=PDF](https://lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:f69f89bb-fe54-11ea-b44f-01aa75ed71a1.0003.02/DOC_1&format=PDF)

<sup>83</sup> Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. Véase en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/10/pdfs/BOE-A-2021-11473.pdf>

El objeto de esta obligación es informar sobre las adquisiciones, transmisiones y permutas de monedas virtuales además de la identificación de los sujetos intervinientes y los detalles de la operación (moneda transmitida, cantidad, precio y fecha). Igual que la anterior, esta obligación afecta a personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, y a establecimientos permanentes situados en España que pertenezca a personas físicas y jurídicas no residentes, cuando concorra alguna de las siguientes situaciones:

- Presten servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero fiat, o cambio entre monedas virtuales.
- Participen de cualquier forma en las operaciones objeto de información.
- Presten servicios de salvaguarda de claves criptográficas en nombre de terceros, y servicios de almacenaje y transferencia de monedas virtuales.
- O realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales a cambio de dinero fiat.

Por último, la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude establece la obligación de incluir en el modelo 720 la información relativa a las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que el obligado tributario sea el titular o de las que de cualquier forma ostente el poder de disposición sobre ellas.



## 5. CONCLUSIONES

Las conclusiones alcanzadas a raíz del estudio desarrollado en este trabajo son las siguientes:

Primera. Nos encontramos ante un fenómeno que desde 2009 no ha dejado de recibir apoyo de millones de usuarios. Este éxito se debe a la tecnología en la que se basan las criptomonedas, la *blockchain* y las ventajas que ofrece. Con estas nuevas tecnologías se abre paso a nuevas oportunidades de negocio y alternativas al dinero fiat. De modo que nos encontramos ante un activo con una previsión de futuro muy alta y se hace necesario conocer su naturaleza y tributación ya que puede verse afectado prácticamente por la totalizada de los impuestos que conforman el sistema tributario español.

Segunda. Debido a la novedad de las criptomonedas y su particular tecnología, se hace indispensable una regulación a nivel europeo que permita un mejor control y evitar los posibles usos ilícitos de las monedas virtuales. Con el mencionado proyecto del Reglamento MiCA<sup>84</sup>, consideramos que se implantara una base fundamental sobre la que los países miembros podrán basarse para elaborar su normativa interna.

Tercera. Por otro lado, que no se hayan adaptado las principales normas reguladoras de cada tributo en concreto para prever el tratamiento que deben recibir las operaciones con criptomonedas junto con la carga que recae sobre los contribuyentes de informarse de cuáles son los nuevos criterios para tributación de estos activos, produce una situación de inseguridad jurídica. En este sentido, debe atenderse a la naturaleza jurídica del negocio jurídico subyacente para su calificación jurídica y en función de éste, cuál es su tributación.

En mi opinión y en base a todo lo aportado en este Trabajo de Fin de Grado, considero que la postura que deben adoptar las instituciones tanto a nivel europeo como nacional es la de apoyo a la tecnología *blockchain* mediante regulaciones que permitan el

---

<sup>84</sup> Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 véase en [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:f69f89bb-fe54-11ea-b44f-01aa75ed71a1.0003.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:f69f89bb-fe54-11ea-b44f-01aa75ed71a1.0003.02/DOC_1&format=PDF)

desarrollo de su potencial, garantizando siempre la seguridad jurídica de quienes participen en ella.



## **BIBLIOGRAFÍA**





ALIAGA AGULLÓ, E. (coord.): *Ordenamiento tributario español: los impuestos*, 5ª, Tirant lo blanch, Valencia, 2019.

Autoridad Bancaria Europea, Autoridad Europea de Valores y Mercados, Autoridad Europea de Pensiones y Seguros de Jubilación: Los reguladores financieros de la UE advierten a los consumidores sobre los riesgos de los criptoactivos, 2022.

Banco central europeo: Virtual currency schemes – a further analysis, 2015.

ESMA, ESMA alerta de los riesgos de las denominadas “ICO” (“Initial Coin offerings”), 2017.

KARP, N.: Tecnología de cadena de bloques (blockchain): la última disrupción en el sistema financiero. BBVA research. 2015.

MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (coord.): *Claves prácticas Todo sobre Bitcoin: aspectos económicos, fiscales, contables y administrativos*, Lefebvre, Madrid, 2015.

TAPSCOTT, D. y TAPSCOTT, A.: *La revolución Blockchain*, Ediciones Deusto, Barcelona, 2017.

VELASCO NÚÑEZ, E.: “Sobre el *blockchain* y su aplicación a las criptomonedas”. En Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 12, 2021.

#### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Consulta Vinculante V0225-21, de 10 de febrero de 2021 de la SG de Impuestos sobre el Consumo.

Consulta Vinculante V0590-18, de 1 de marzo de 2018 de la SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos.

Consulta Vinculante V0766-21, de 7 de abril de 2021 del de la SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

Consulta Vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018 de la Subdelegación General de Operaciones Financieras.

Consulta Vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018 de la SG de Operaciones Financieras.

Consulta Vinculante V1028-15, de 30 de marzo de 2015 de la SG de Impuestos sobre el Consumo.

Consulta Vinculante V1069-19, de 25 de mayo de 2019 de la SG de Fiscalidad Internacional.

Consulta Vinculante V1098-20, de 28 de abril de 2020 de la SG de impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

Consulta Vinculante V1149-18, de 8 de mayo de 2018 de la SG de Operaciones Financieras.

Consulta Vinculante V1274-20, de 6 de mayo de 2020 de la SG de Impuestos sobre el Consumo.

Consulta Vinculante V1604-18, de 11 de junio de 2018 de la SG de Operaciones Financieras.

Consulta Vinculante V2034-18, de 9 de julio del 2018 de la SG de Impuestos sobre el Consumo.

Consulta Vinculante V2228-13, de 8 de julio de 2013 de la SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas.

Consulta Vinculante V2298-18, de 7 de agosto de 2018 de la SG de Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.

Consulta Vinculante V2846-15, de 1 de octubre de 2015 de la SG de Impuestos sobre el Consumo.

Consulta Vinculante V2908-17, de 13 de noviembre de la SG de Tributos Locales.

Consulta Vinculante V3625-16, de 31 de agosto de la SG de Impuestos sobre el Consumo.

